



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	DEIBY ALEJANDRO GOMEZ AGUIRRE
Demandado:	LUIS DERY GOMEZ CASANOVA
Radicación:	2023-00557
Providencia:	Auto N° 2348
Asunto:	Calificar
Decisión:	Rechaza Demanda

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por DEIBY ALEJANDRO GOMEZ AGUIRRE actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de su progenitor LUIS DERY GOMEZ CASANOVA, en razón a determinar la competencia.

I. CONSIDERACIONES

De entrada, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

En la presente acción, se pretende por parte del ejecutante DEIBY ALEJANDRO GOMEZ AGUIRRE, en contra de LUIS DERY GOMEZ CASANOVA, el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias.

Y justamente, cuando se pretende el cobro de las cuotas alimentarias fijadas o acordadas dentro del trámite administrativo con ocasión a la **mayoría de edad del demandante**, el artículo 2 del Código General del Proceso, determina que toda persona para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses puede ejercer acciones contempladas en estas normas con sujeción a un debido proceso de duración razonable.

Por otro lado, el numeral 1° del artículo 28 Ídem, es claro en establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso, la siguiente:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...)”*

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que el demandado LUIS DERY GOMEZ CASANOVA, se encuentra domiciliado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), luego entonces, resulta forzoso concluir de conformidad con lo preceptuado en la norma en cita, rige el fuero del domicilio del demandado de acuerdo con la competencia territorial establecida en la norma señalada, correspondiendo en este caso a la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 y el artículo 28 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial no es competente para asumir el conocimiento del libelo presentado, pues se itera que la demanda, debe incoarse ante el Juez de Familia de Cali (Valle del Cuca), por ser dicho municipio el domicilio del demandado, atendiendo a las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso, motivo por el cual, se dispone RECHAZAR DE PLANO la demanda en mención, por carecer de COMPETENCIA y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados de Familia de Cali (Valle del Cauca), para que asuma el conocimiento respectivo.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**



RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el asunto a la Oficina de Reparto de Cali (Valle del Cauca), para su asignación al Juez de Familia del Circuito, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores propongo conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 24 de julio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 32 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--